



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/119/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE¹: MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que **confirma** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto del dictamen emitido por la Dirección de Partidos Políticos, derivado de la solicitud de registro como partido político local, del otrora partido político nacional de la Revolución Democrática.

GLOSARIO

Acuerdo Impugnado	Resolución IEQROO/CG/R-027-2024; emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto del dictamen emitido por la dirección de partidos políticos, derivado de la solicitud de registro como partido político local del otrora partido Político Nacional de la Revolución Democrática, en términos de lo dispuesto en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.
Autoridad Responsable/Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Secretariado: Carla Adriana Mingüer Marqueda y María Eugenia Hernández Lara.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Promovente/Apelante/Actor	Leobardo Rojas López
PRD	Partido de la Revolución Democrática
RAP	Recurso de Apelación
DPP	Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo
INE	Instituto Nacional Electoral.
Lineamientos	Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

ANTECEDENTES.

1.Contexto

1. **Lineamientos INE.** El seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo INE/CG939/2015 por medio del cual se emitieron los Lineamientos.
2. **Jornada Electoral 2024.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral concurrente para la renovación de presidencia de la república, senadurías, diputaciones y ayuntamientos.
3. **Pérdida de registro Nacional.** El dieciocho de septiembre, la Junta General del INE aprobó el acuerdo INE/JGE117/2024 por el que se emitió la declaratoria de pérdida de registro del partido político nacional de la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres

por ciento de la votación válida emitida.

4. **Aprobación del Dictamen.** El diecinueve de septiembre, el Consejo General del INE aprobó el dictamen INE/CG/2235/2024 relativo a la pérdida de registro del PRD en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria.

5. **Solicitud PRD.** El veinticuatro de septiembre, el actor solicitó mediante escrito los siguiente:

“... la CERTIFICACIÓN de que el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo OBTUVO EL 3% DE LA VOTACIÓN VALIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN LOCAL 2024 relativa a la elección de los Ayuntamientos de los municipios [...]...”

6. **Solicitud de registro como partido político local.** El treinta de septiembre, los ciudadanos Leobardo Rojas López, Marcela Rojas López y José Gustavo Torres Hernández, ostentándose como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva, Presidenta del Consejo Estatal y Representan Propietario ante el Consejo General, del PRD respectivamente, presentaron su solicitud de registro como partido político local, adjuntando diversa documentación.

7. **Requerimiento.** El tres de octubre, mediante oficio DPP/630/2024 la Dirección de Partidos solicitó al demandante lo siguiente:

- *Su declaración de principios, programa de acción y estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, así como;*
- *El padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos, y*
- *La certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios o Distritos.*

8. **Contestación al PRD.** El cuatro de octubre mediante oficio DO/549/2024 el Director de Organización del Instituto dio contestación a lo solicitado por el PRD en el antecedente marcado con el numeral cinco.

9. **Contestación del PRD.** El ocho de octubre, Leobardo Rojas López dio contestación a lo solicitado mediante oficio DPP/630/2024.

10. **Requerimiento DPP.** El catorce de octubre la Dirección de Partidos solicitó

a la Dirección de Organización mediante oficio DPP/641/2024 los resultados obtenidos en las elecciones de ayuntamiento y diputaciones del proceso electoral local 2024.

11. **Pérdida de la acreditación.** El quince de octubre, el Consejo General aprobó la resolución IEQROO/CG/R-026-2024 por medio de la cual se declaró la pérdida de la acreditación del otrora partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto.
12. **Acto Impugnado.** El día veintitrés, el Consejo General aprobó la resolución IEQROO/CG/R-027-2024, respecto del dictamen emitido por la DPP, derivado de la solicitud de registro como partido político local del otrora partido nacional PRD, en términos de lo dispuesto en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

2.Trámite y sustanciación ante el Tribunal.

13. **RAP.** El veintinueve de octubre, el ciudadano Leobardo Rojas López, ostentándose como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Quintana Roo, presentó ante el Instituto su medio de impugnación en contra de la resolución IEQROO/CG/R-027-2024.
14. **Recepción de expediente.** El cinco de noviembre, la Consejera Presidenta del Instituto, remitió a este órgano jurisdiccional el presente Recurso de Apelación.
15. **Radicación y turno.** El seis de noviembre, una vez integrado el expediente, el magistrado presidente ordenó registrarlo como RAP/119/2024 mismo que fue turnado a la ponencia de la Magistrada en funciones María Sarahit Olivos Gómez, en estricta observancia al orden de turno.
16. **Admisión.** El once de noviembre, se dictó el auto de Admisión, en el cual se acordó admitir el Recurso de Apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción III de la Ley de Medios.
17. **Cierre de Instrucción.** El diecinueve de noviembre, la magistrada instructora acordó emitir el cierre de instrucción de conformidad con lo

establecido en el artículo 36 fracción IV de la Ley de Medios.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

18. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación y su acumulado, en términos de lo establecido en el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.
19. Lo anterior, toda vez que se trata de un Recurso de Apelación, a efecto de controvertir el acuerdo, por el cual, el Consejo General aprobó la Resolución IEQROO/CG/R-027-2024, respecto del dictamen emitido por la Dirección de Partidos Políticos, derivado de la solicitud de registro como partido político local del otrora PRD.

2. Procedencia.

20. **Causales de improcedencia.** Del análisis del presente asunto, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.
21. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión dictado el once de noviembre, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

3. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

22. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesto por la parte actora, se desprende que su **pretensión** es que este Tribunal **revoque** la Resolución IEQROO/CG/R-027-2024, emitida por la el Consejo General del Instituto; y que se deje sin efectos todos los actos que derivaron el mismo. Asimismo, que se de declare procedente la solicitud de registro como partido

político local.

23. Su **causa de pedir** la sustenta en que, a su juicio, el Consejo General del Instituto vulneró lo dispuesto en los artículos 9, 14, 16 y 35, fracción III de la Constitución Federal, así como el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
24. **Síntesis de agravios y metodología de estudio.** A fin de realizar el análisis de los planteamientos expuestos por la parte actora, primero, se expondrán los argumentos que le generan agravio, mismos que se dividirán para mayor claridad en diversas temáticas, y en segundo término, se atenderán en el orden establecido, de acuerdo a lo dispuesto por la Sala Superior en la jurisprudencia 04/20006 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, sin perjuicio de que tal orden cause afectación, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

Agravio 1

Violación al debido proceso al dejar de atender la solicitud de certificación de que el partido de la Revolución Democrática en el estado de Quintana Roo, obtuvo el 3% de la votación válida emitida en la elección local 2024 relativa a la elección de los ayuntamientos de los municipios.

25. En lo que refiere al **primer agravio**, el recurrente se duele de que la responsable no atendió sus solicitudes de certificación de que el PRD a nivel local obtuvo el 3% de la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos, así como a su dicho, tampoco atendió su solicitud de registro como partido político local.
26. Por otro lado, refiere que la autoridad responsable se apartó de los principios de legalidad y certeza, al no atender lo solicitado respecto a la certificación, y a la solicitud de registro como partido local, pues considera que el artículo 95, numeral 5, de la Ley de Partidos, no especifica la elección que deba tomarse en cuenta, si no solo advierte dos requisitos: 1“... cuya elección

inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y; 2.- hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios o distritos...”.

27. Asimismo, reitera que se debió atender su solicitud de certificación como de registro ya que en la elección de ayuntamientos el partido que representa alcanzó el 3% de la votación válida emitida que exige la norma, acto con el cual se vulneró su derecho de asociación reconocido en los numerales 9 y 35, fracción III de la Constitución Federal, así como refiere que se vulneró su derecho al debido proceso por no atenderse la petición de la certificación.
28. Por lo que, manifiesta que la resolución emitida por el Consejo General afecta su derecho de asociación reconocido en la Constitución Federal, cosa que deviene de no atender el debido proceso porque no fueron escuchados, a pesar de haber cumplido con todos los requisitos exigidos por las normas electorales.
29. De lo anterior y a pesar de haber cumplido, el recurrente señala que la autoridad responsable resolvió declarar improcedente su registro como partido local, por no cumplir con el porcentaje mínimo de votación válida emitida, sustentando la determinación en la elección de diputados de mayoría relativa, tal como lo expuso en su considerando doce de la resolución.
30. De modo que, para el promovente el Consejo General no atendió la solicitud de certificación de que el PRD obtuvo el 3% de la votación válida emitida en la elección local relativa a los ayuntamientos con lo que se acredita la violación al debido proceso el cual es un principio fundamental del derecho.
31. Continúa manifestando que el debido proceso es esencial para proteger los derechos individuales y asegurar que el sistema legal opere de manera justa y equitativa, además de que se encuentra consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.
32. Fundamenta su dicho con criterios de la Corte Interamericana, alegando que se les negó el derecho de ser escuchados, porque ofreció como prueba la

certificación de haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en los Ayuntamientos, sin que la autoridad responsable atendiera esa circunstancia.

33. Arguye que en el caso en concreto causa agravio la actuación de la responsable en su resolución, al vulnerar el debido proceso de los ciudadanos peticionarios que solicitaron el registro del partido político local ante la autoridad responsable y que, al no desahogarse la petición, ocasionó que no se tuviera la oportunidad de ser escuchados, vulnerando su derecho de presentar argumentos y pruebas ante la autoridad responsable.
34. Por último, concluye que se vulneró su derecho a una defensa adecuada, pues no se respetó su derecho a ser oído, lo que le ocasionó una violación a su garantía de audiencia incurriendo la responsable en una violación al núcleo duro de derechos del debido proceso consistente en la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas.

Agravio 2

Violación al derecho político electoral de asociación reconocido en los artículos 9 y 35 fracción III, de la Constitución Federal.

35. El promovente señala que le causa agravio al partido que representa, la resolución de la responsable al partir de una falsa premisa de acuerdo con lo establecido en su considerando once ya que tal razonamiento en un desafío a la lógica jurídica que evidencia la negligencia e ignorancia supina de la autoridad responsable, ya que en su lógica sostiene que las elecciones municipales no pueden ser consideradas como una votación estatal, ni una votación plurinominal, incurriendo en un sofisma.
36. Por lo que manifiesta que lo lamentable de la resolución es precisamente el desconocer que el municipio libre está reconocido en el numeral 115 de la Constitución Federal, sin embargo, la autoridad responsable declaró improcedente su solicitud de registro como partido local, desconociendo los resultados de la votación válida emitida en la elección de los ayuntamientos de los municipios del estado, alegando que el municipio no es una

colectividad que llegue a conformar una votación estatal o plurinominal.

37. En ese sentido la autoridad responsable desconoció la disposición constitucional contenida en el artículo 116 y al desconocer que las elecciones municipales no llegan a conformar una votación estatal ni plurinominal, es desconocer lo que establece la Ley de Partidos en su artículo número diez.
38. Con lo anterior manifiesta que trata de evidenciar el desconocimiento que pretende dar la autoridad administrativa electoral a una elección municipal, colocándola como una elección sin representación, realizando una interpretación restrictiva de los requisitos para obtener su registro como partido político local, alegando que las elecciones municipales no tienen una representación estatal ni plurinominal lo cual a su criterio es arbitrario.
39. Finalmente refuerza su argumento con la tesis XXV/2024 emitida por la Sala Superior la cual desde su interpretación la autoridad que la emitió contrario a lo dicho por la responsable si le otorgó a la elección municipal la representatividad territorial, por lo que debe declararse procedente su registro como partido local, en razón de que las normas relativas a los derechos humanos deben de interpretarse de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más alta.
40. Con lo anterior, arguye que la responsable no fundó ni motivó su arbitraria decisión, ya que en su considerando once no citó artículo o disposición legal alguna aplicable para considerar que las elecciones municipales no conforman una representación estatal ni plurinominal, ni tampoco motivó el porqué de su decisión.
41. Concluye que es evidente el descuido e ineptitud de la autoridad administrativa que realizó una interpretación restrictiva de los requisitos para obtener su registro como partido político local, así como el derecho de asociación, por lo que ante la evidente violación, solicita a este órgano jurisdiccional que en plenitud de jurisdicción revoque la resolución y lo declare insubsistente.

4. Planteamiento del caso.

42. En el presente asunto, la *litis* se centrará en analizar si fue correcto el proceder de la autoridad responsable en relación con la determinación tomada mediante el acuerdo que se combate, respecto del dictamen emitido por la Dirección de Partidos, derivado de la solicitud de registro como partido político local del otrora PRD, en términos de lo dispuesto en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos.
43. Dicho análisis se realizará con la finalidad de estar en posibilidades de determinar si se confirma, modifica o revoca el acto impugnado.
44. Cabe señalar que el presente medio de impugnación al tratarse de un Recurso de Apelación es de estricto derecho y por tanto no procede la suplencia en la expresión de los agravios hechos valer³.
45. Ahora bien, una vez planteado lo anterior, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

5. Marco normativo.

Debido proceso

Los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución federal contienen, entre otras, la garantía de audiencia que se refiere al debido proceso legal que deben seguir las autoridades antes de realizar un acto privativo que afecte a la ciudadanía, en este sentido, las autoridades electorales, están obligadas a respetar las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación.

De manera genérica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que estas formalidades se traducen en los siguientes requisitos⁴: a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias. b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas. c) La oportunidad de alegar. d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De tal manera que, de no respetarse esos requisitos, se dejaría en estado de indefensión al afectado con el acto de privación.

Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la

³ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-240/2022.

⁴ Ver jurisprudencia P.JJ. 47/95 de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, novena época, diciembre de 1995, página 133; con número de registro IUS 200,234.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. Así, el tribunal interamericano ha observado que el conjunto de garantías judiciales mínimas tuteladas en el artículo 8 de la Convención se aplican a cualquier orden, lo que revela el amplio alcance del debido proceso por tratarse de un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas. Por tanto, las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas⁵.

Es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar en diversos casos el artículo 8° de la Convención Americana, ha sostenido que ese numeral prevé las garantías mínimas que se deben observar en todo proceso que se siga a manera de juicio o procedimiento. En ese sentido, ha sostenido que tales garantías son exigibles a todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, y ha señalado que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competentes para la determinación de sus derechos, éste tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías de debido proceso legal.

De esta forma, cualquier acto emitido por una autoridad electoral que pudiera tener como efecto privar de algún derecho, sin que el sujeto afectado tuviese la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, devendría en una transgresión al derecho de audiencia de la que es titular toda persona gobernada. No obstante, la primera Sala de la SCJN también ha señalado que el debido proceso establecido en el artículo 14, constitucional tiene dos ámbitos de aplicación: I. El primero es precisamente el núcleo duro constituido por los requisitos previamente establecidos que se ocupa del ciudadano/a que es sometido/a a un proceso jurisdiccional que, de ser procedente, llevaría a un acto privativo en su contra, por lo que se le debe otorgar la posibilidad de una defensa efectiva. II. El segundo ámbito de aplicación de este derecho se advierte desde la perspectiva de quien insta la perspectiva jurisdiccional para reivindicar un derecho, el cual, de no dirimirse adecuadamente, podría causarle una afectación. Desde esta óptica, el debido proceso se entiende como el derecho humano que permite a las y los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, lo que exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones⁶.

A su vez, el contenido de este derecho tiene dos especies: la primera que corresponde a todas las personas sin condición como el derecho a contar con un abogado, no declarar contra sí mismas o conocer la causa del procedimiento sancionador y, la segunda, que combina estas formalidades con el derecho de igualdad y que protege a las personas que se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad⁷.

Esto es, la interpretación progresiva de la jurisprudencia de la SCJN prevé que los elementos que integran el debido proceso tienen dos vertientes: 1) las formalidades esenciales del procedimiento, que a su vez pueden observarse desde dos perspectivas (desde el sujeto pasivo del procedimiento y desde quien insta la función jurisdiccional) y 2) los bienes sustantivos constitucionalmente protegidos como la libertad, posesiones o derechos⁸.

A partir de lo anterior, tenemos que se garantiza el debido proceso al sujeto pasivo del procedimiento siempre y cuando se respete el mencionado núcleo duro en tanto sea llamado a

⁵ Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.

⁶ Tesis 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS"; Registro digital: 2004466.

⁷ Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO", Registro digital: 2005716.

⁸ Tesis: 1a. IV/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN", Registro digital 2005401.

juicio a través del emplazamiento, se le garantice el derecho a ofrecer y aportar pruebas, de ofrecer alegatos y la emisión de una resolución congruente y debidamente fundada y motivada.

a) Principio de Legalidad

El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte que conducente, dispone:

“De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad*

(...)

*l) Se establezca un sistema de medios de impugnación **para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad** (...).*

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales.

b) Fundamentación y Motivación

Los artículos 14 y 16 de la Constitución General establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.⁹

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)¹⁰.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier

⁹ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo 152.

¹⁰ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”. 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso¹¹

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos¹².

c) Principio de Exhaustividad

El principio que se obtiene del artículo 17 de la Constitución Federal, en cuanto se refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa.

Lo que se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.¹³

Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.¹⁴

Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

d) Constitución federal y local.

Constitución Federal

Artículo 41, base I, párrafo segundo.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa

Artículo 116.

El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

¹¹ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo. 141.

¹² Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

¹³ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁴ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.
(...)

f) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

Constitución Local

Artículo 49

...

III.- Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales, estará garantizada y determinada por ley. Sólo podrán ser constituidos por ciudadanos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. La ley reconocerá y regulará otras formas de organización política. Los partidos políticos para poder conservar su registro deberán haber obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

e) Ley General de Partidos Políticos

Artículo 10

(...)

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;

(...)

c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Artículo 95

(...)

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

f) Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo

95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 62.

Son causa de pérdida de registro de un partido político estatal:

II. No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación de Gobernador o diputados a la legislatura local;

6. Estudio de fondo.

46. De la lectura íntegra del escrito de demanda, se advierte que en esencia, hace valer los siguientes motivos de agravio:

- 1) Violación al derecho de petición y debido proceso al dejar de atender la solicitud de certificación de que el partido de la Revolución Democrática en el estado de Quintana Roo, obtuvo el 3% de la votación válida emitida en la elección local 2024 relativa a la elección de los ayuntamientos, lo que violenta los principios de certeza y legalidad.**
- 2) Violación al derecho político electoral de asociación reconocido en los artículos 9 y 35 fracción III, de la Constitución Federal.**

47. En tal sentido, los agravios antes descritos, se analizarán en el orden en que fueron sintetizados en el cuerpo de la presente resolución y expuestos en el medio de impugnación, en la inteligencia que de resultar infundado cualquiera de ellos, será innecesario la transcripción íntegra de los conceptos de impugnación expuestos por el recurrente o la totalidad de los argumentos expresados en su escrito de demanda, toda vez que los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias se satisfacen cuando la persona juzgadora atiende en su fallo la totalidad de las pretensiones hechas valer en el escrito de demanda.

48. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830, con el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS**

SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

7. Caso concreto.

49. En el presente asunto, como ya se expuso previamente, el partido recurrente plantea en su **primer agravio** la vulneración a los principios de **legalidad, certeza, y debido proceso** ya que, a su dicho la autoridad responsable al no haber otorgado la certificación de la votación válida emitida respecto a Ayuntamientos, vulneró su **derecho de petición**, y por lo tanto el debido proceso para poder registrarse como partido político local.
50. Por otro lado, en su **segundo agravio**, el partido promovente expresa que la autoridad responsable violentó su derecho **de libre asociación**, por no haber tomado en cuenta la votación válida emitida de la elección de Ayuntamientos, lo que tuvo como consecuencia la negación del registro como partido político local.
51. Primeramente, este órgano jurisdiccional estima que los agravios antes descritos hechos valer por el partido promovente, resultan **inoperantes e infundados**, por las razones siguientes:
52. Respecto al **primer agravio**, el impetrante se limita a transcribir lo señalado en la resolución por medio de la cual se determina respecto del dictamen emitido por la Dirección de Partidos Políticos derivado de la solicitud de registro como partido político local del otrora Partido Nacional de la Revolución Democrática, advirtiéndole que la autoridad violentó su derecho de petición al no darle contestación a su escrito de solicitud de certificación de la información solicitada.
53. Por lo que, el actor se duele de que ha sido vulnerado su derecho de petición, tutelado en los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución Federal, derecho que puede ser ejercido por todo ciudadano mexicano ante cualquier instancia del Estado, siempre y cuando lo haga por escrito, de manera pacífica y respetuosa, debiendo la misma dar contestación en breve término y resolviendo lo solicitado.
54. Siendo aplicable la tesis XV/2016, emitida por la Sala Superior de rubro:

“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”¹⁵, la cual establece que para que se pueda tener por satisfactoria la respuesta emitida por la autoridad, esta debe cumplir con los siguientes elementos mínimos:

- a) La recepción y tramitación de la petición;
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) **El pronunciamiento de la autoridad por escrito que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruentemente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario; y**
- d) Su comunicación al peticionario.

55. Así mismo, es de observarse la tesis II/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO”¹⁶**; la cual constriñe al juzgador que para tener colmado el derecho de petición, no basta la emisión de una resolución o acuerdo por parte de la autoridad y su debida notificación al peticionario, sino que al realizar el examen de la respuesta, el juzgador debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, corroborando la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta.

56. En este sentido, es importante mencionar que dicho escrito de solicitud que señala el recurrente, es de fecha veinticuatro de septiembre, y de autos se advierte que mediante oficio de fecha tres de octubre, se dio contestación por la Dirección de organización; por lo que, contrario a lo impugnado por el

¹⁵ Consultable en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XV/2016&tpoBusqueda=S&sWord=xv/2016>

¹⁶ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=II/2016&tpoBusqueda=S&sWord=derecho,de,petici%C3%B3n>

representante del PRD, no hubo una violación a su derecho de petición y por lo tanto una vulneración al debido proceso de registro como partido político local, como intenta hacer valer el recurrente. Puesto que la determinación del Instituto de la resolución que se impugna, no deviene de la solicitud información del peticionario.

57. En este contexto, el representante del PRD intenta confundir a esta autoridad partiendo de la supuesta violación a un derecho de petición, que a su dicho dio como resultado una violación a su derecho de registro como partido político local, lo que deviene de inoperante, pues dicho acto de autoridad se atendió en tiempo y forma, sin que exista una vulneración a los principios de certeza y legalidad como se expone en su recurso de apelación.
58. Aunado a que dentro del mismo, no contraviene razonamientos y fundamento alguno tendientes a justificar que los mismos fueron efectivamente violentados, habiendo manifestado únicamente la violación de un derecho de petición que originó a su parecer la negativa de su registro como partido local, que como ya se expuso no tiene relación con el acuerdo de resolución que hoy se impugna.
59. Además, de lo anterior, es dable hacer notar que la parte actora se constriñe a referir hechos y argumentos novedosos, inciertos, falsos, imprecisos, vagos, genéricos que no fueron motivo, ni consideraciones jurídicas de la autoridad responsable para la emisión de la resolución impugnada.
60. Se dice lo anterior, toda vez que el recurrente señala que la autoridad responsable violentó el debido proceso para su registro como partido político local, al no darle contestación a su escrito de solicitud sobre la certificación de la votación válida emitida respecto de los Ayuntamientos.
61. Sin embargo, contrario a lo referido del que promueve, en autos del expediente se tiene que la Dirección de Organización del Instituto mediante oficio DO/543/2024 -de fecha tres de octubre y notificado el cuatro de mismo mes-, dio contestación al oficio de fecha veinticuatro de septiembre presentado por el promovente, en el que se puede observar lo siguiente:

...
Con la expresión de un cordial saludo, y con fundamento en el artículo 155 fracciones VIII

y IX de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, en seguimiento a su atento escrito, de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, en el que solicita:

“...la CERTIFICACIÓN de que el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo OBTUVO EL 3% DE LA VOTACIÓN VALIDA EMITDA EN LA ELECCIÓN LOCAL 2024 relativa a la elección de ayuntamientos de los municipios [...]...”

En tal sentido, se hace entrega de las copias certificadas de las Acta de cómputo de la elección de ayuntamientos correspondientes a Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Benito Juárez, Isla Mujeres, Solidaridad, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos.

Asimismo, y toda vez que el Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO) y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) han resuelto en su totalidad los juicios de nulidad, y en su caso los recursos de reconsideración interpuestos en contra de los cómputos municipales; se anexan en copia certificada as sentencias que, actualizan la totalidad de votos recibidos en la elección de los ayuntamientos de Othón P. Blanco y Cozumel.

Sin otro particular, me despido con grata consideración.

62. En esa tesitura, es que lo referido como agravio primero en el medio de impugnación presentado por el PRD, no constituye una violación al debido proceso por la negación o falta de contestación a su derecho de petición. Ya que contrario a lo que alega el recurrente, el Instituto dio contestación a su solicitud. Sin embargo, al no haber estado de acuerdo con tal respuesta, pudo haber hecho uso de los mecanismos legales para controvertir tal acto de autoridad ante las instancias correspondientes en los tiempos y plazos que marca la ley. Maxime que, la contestación que intenta controvertir se encuentra firme, por lo que sus argumentos no tienen lugar a violaciones a los principios de legalidad, certeza o debido proceso.
63. Por las relatadas consideraciones, el agravio controvertido carece de fundamento, pues el actor intenta impugnar acto diverso -que ya causó estado-, intentando combinar situación y tiempos diferentes con la finalidad de sostener su inconformidad respecto el acuerdo de resolución que determina el dictamen derivado de la solicitud como partido local.
64. Por lo que después de un análisis a las constancias y pruebas aportadas, se puede concluir que a su escrito de solicitud recayó una contestación por parte de la autoridad, por lo que si tenía alguna inconformidad a lo requerido, debió controvertir tal acto en el momento procesal oportuno, esto es recurrir

ante la instancia correspondiente para fundamentar y motivar su inconformidad. Por tanto, los argumentos esgrimidos en este agravio resultan inoperantes.

65. Bajo este contexto, la Sala Superior, ha considerado en diversas ejecutorias que cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, para controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado, los conceptos de agravio deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- 1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;**
- 2. Argumentos genéricos, vagos o imprecisos;**
- 3. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa y cuya resolución motiva el juicio de alzada, y**
- 4. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto controvertido.**

66. En el caso se surten los cuatro supuestos aludidos, pues es claro que el justiciable se limita a señalar en forma genérica, vaga e imprecisa, que con el actuar de la responsable en un acto que no es el que se impugna, se violentan los principios que señala sin emitir razonamientos lógicos jurídicos tendientes a justificar tal cuestión.

67. En este orden de ideas, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto en las fracciones VI y VII del artículo 26 de la Ley de Medios, aplicado al caso en estudio, en la promoción de los escritos de impugnación se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

68. Por tanto, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el impetrante exponga hechos claros y precisos, así como los motivos de inconformidad relacionados con el acto impugnado que estime violenten el

marco normativo aplicable al caso en concreto, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.

69. En este sentido, acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de algunos principios, que a su consideración se encuentren infringidos, sin emitir razonamientos lógicos jurídicos tendientes a justificarlo, propiciaría la promoción de medios de impugnación carentes de materia controversial, lo que precisamente los hace inoperantes.
70. Ahora bien, respecto a su **segundo agravio**, el partido actor se duele de la violación a su derecho de asociación, pues aduce que el Consejo General del Instituto no tomó en cuenta la votación válida emitida de la elección de los Ayuntamientos, pues resalta que en dicha elección obtuvo el 3% que se requiere para poder conformarse como partido político local.
71. En ese sentido, para este Tribunal el agravio que hace valer el recurrente, es **infundado** pues el Consejo General del Instituto local realizó una correcta interpretación de las normas, atendiendo la normativa constitucional y las acciones de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumulados, así como la 103/2015, tomando en cuenta la votación válida emitida en la elección de Diputaciones del PRD que obtuvo el 2.6257% para concluir que no se le podría otorgar el registro como partido político local.
72. Por tales consideraciones este Tribunal, analizará si la decisión del Consejo General estuvo apegada a derecho, al no otorgarle su registro como partido político local al recurrente, para lo cual se estudiará el marco jurídico y legal respecto a la solicitud de un partido nacional que pierde su registro y solicita constituirse como un partido político local, con lo que se determinará si la autoridad responsable violentó su derecho de asociación, como lo alega el partido provente.
73. En primer lugar, el artículo 41, fracción I, último párrafo de la Constitución Federal, dispone que el partido político nacional que no obtenga, al menos, el 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del **Poder Ejecutivo o de las Cámaras**

del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro. Supuesto en el que se encuentra el PRD a nivel Nacional, pues el Instituto Nacional Electoral determinó su pérdida de registro como partido político nacional mediante el dictamen INE/CG2235/2024.

74. Por su parte el artículo 116 fracción, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Federal, establece que el partido político local que no obtenga, al menos, el 3% (tres por ciento) del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del **Poder Ejecutivo o Legislativo locales**, le será cancelado el registro y, a su vez, que esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.
75. Por otro lado, el artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos establece que es causa de **pérdida de registro de un partido político** no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputaciones, senadurías o presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales; y de gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como jefatura de gobierno, diputaciones al Congreso de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local.
76. Por otro lado, el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos dispone que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior **hubiere obtenido por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida y hubiere postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos**.
77. Por último, la disposición normativa de la Ley de Instituciones (artículo 62 fracción II) señala que, son causa de pérdida de registro de un partido político estatal no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior,

al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las **elecciones que se celebren para la renovación de Gobernador o diputados a la legislatura local.**

78. Después de mencionar la normativa que señalan el supuesto de pérdida de registro como partido nacional y local y el de solicitud de registro como partido nacional a partido político local, es que para este Tribunal la decisión del Consejo General de haber tomado en cuenta la votación válida emitida en la elección de diputaciones fue correcta.
79. Lo anterior, pues en la resolución que se combate, el Consejo General tomó en cuenta lo señalado en el artículo 41 párrafo segundo Base I, párrafo cuarto de la Constitución Federal, en el que señala que los partidos políticos nacionales que pierden su registro, podrán solicitar su registro local, refiriendo en los antecedentes el procedimiento y los documentos presentados por la representación del PRD, así como los requerimientos y demás solicitudes de información y su contestación a las mismas.
80. Seguidamente la autoridad responsable¹⁷, enfatiza que el artículo 166 fracción IV, inciso F) de la Constitución Federal, señala que el partido local que no obtenga al menos, el tres por ciento del total de la votación en cualquiera de las elecciones que se celebren **del Poder Ejecutivo o legislativo se le será cancelado su registro.**
81. En este sentido, de acuerdo a la legislación local del estado, el artículo 62 fracción II advierte que son pérdida de registro: ... *“No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación de Gobernador o diputados a la legislatura local”*, de lo que retoma que solamente la elección de Gobernador y Diputados son las que sirven de base para determinar si un partido político local alcanzó al menos el tres por ciento de la votación válida emitida para conservar su registro.
82. Así mismo, refiere dentro de la resolución, que las acciones de inconstitucionalidad 103/2015 y 69/2015 y sus acumulados, 71 y 73, fueron

¹⁷ Pagina número 11 de la Resolución IEQROO/CG/R-027-2024.

referentes para determinar que los Ayuntamientos no se tomen en cuenta para el requisito del tres por ciento de representatividad, pues de acuerdo a la Suprema Corte, considerar alguna elección distinta a la renovación del ejecutivo estatal o los integrantes de la legislatura estatal, se estaría vulnerando el artículo 116 fracción IV inciso f) párrafo segundo de la Constitución Federal la cual no contemplan a los ayuntamientos.

83. En torno al planteamiento expuesto por la responsable, este Tribunal comparte el análisis realizado, pues la acción de inconstitucionalidad 103/2015, determinó declarar la invalidez de la porción normativa “y ayuntamientos” del artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, la cual señalaba lo siguiente:

Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 40. En el supuesto de que un partido político nacional pierda su registro, pero haya obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación total válida en las elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, o sólo en las dos últimas, en caso de elecciones intermedias, relativas al proceso electoral local inmediato anterior, se estará a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos.

84. Pues derivado de lo antes expuesto, la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 69/2015, determinó la invalidez del artículo 95 párrafo décimo tercero de la Constitución Política de Tlaxcala¹⁸ que señalaba:

Artículo 95. [...] Todo partido político estatal perderá su registro si no obtiene, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

85. En este contexto, lo analizado por la Suprema Corte en ambas acciones de inconstitucionalidad atendió a declarar la invalidez de ambos preceptos legales, porque trasgredían el artículo 116 fracción IV, inciso f, segundo párrafo de la constitución federal, al tomar en cuenta la votación válida emitida de elección de Ayuntamientos (3%) para la pérdida de registro de

¹⁸ En la acción de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumulados.

partidos políticos locales o los partidos nacionales que hayan perdido su registro nacional y pretendan constituirse como partido político local.

86. Ahora bien, el artículo 95, numeral 5, que señala dos requisitos para que un partido nacional se pueda registrar como partido local, refiere que: 1.- En cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y 2.- hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.
87. Por tanto, el primer requisito deber ser atendido a lo dispuesto en las acciones de inconstitucionalidad respetando el artículo multicitado 116 de la Constitución Federal, y tomando en cuenta el 3% de la votación válida emitida de Gubernaturas y Diputaciones locales, -en este caso el de Diputaciones ya que fue la elección inmediata anterior del proceso electoral 2023-2024- lo que en efecto el Consejo General analizó y gráficamente inserto en la resolución en controvertida, dando como resultado EN LA ELECCION DE DIPUTACIONES EL 2.6257% para el PRD, un porcentaje menor al dispuesto en el primer requisito.
88. Cabe mencionar, que en la Constitución Local y en la Ley de Instituciones, no refiere un procedimiento para los partidos nacionales que quieran constituirse como partido local, al haber perdido su registro como partido político nacional; por lo que de acuerdo a la supremacía constitucional, el Consejo General se apegó a lo dispuesto en la Constitución Federal así como las acciones de inconstitucionalidad referidas, con la finalidad de concluir que la interpretación y análisis realizado en la resolución que se impugna, fue correcta y no vulneró el derecho de asociación como lo intenta hacer valer el PRD. Aunado a que la autoridad responsable, expuso diversos precedentes resueltos por la Sala Guadalajara¹⁹ y Monterrey²⁰ .
89. Por último, es importante mencionar que el partido recurrente advierte que de la indebida interpretación a los artículos 94 y 95 de la Ley General se violentó su derecho de asociación, que si bien es uno los derechos humanos en materia política, reconocido en la fracción III del artículo 35 de la

¹⁹ Sg-JRC-37/2019.

²⁰ SM-JRC-4/2019.

Constitución federal, en su vertiente de conformación de partidos políticos y su papel en la integración de la representación nacional, para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

90. En ese sentido es dable señalar que se refiere a la modalidad del ejercicio de este derecho, relativo a la conformación de partidos políticos, ya que estos constituyen agrupaciones de ciudadanos con una ideología política y finalidades comunes, que buscan lograr que su visión de Estado se convierta en realidad por la vía democrática, como lo ha sostenido la Sala Superior, en la Jurisprudencia 25/2002 de rubro: **DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS**²¹.
91. En este sentido, la propia Constitución Federal otorga a los partidos políticos una posición preponderante en la integración de la representación nacional, como lo muestra el artículo 41, base I, que establece que los partidos políticos tienen el carácter de entidades de interés público, con finalidades específicas de gran importancia para el proceso democrático, como son la de promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
92. Por su parte, el artículo 9 establece que el derecho de asociarse o reunión con el objeto de tomar parte en los asuntos políticos del país, se encuentra reservado solamente a los ciudadanos de la República.
93. Al caso, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone:

Artículo 16. Libertad de asociación

1. **Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.**
2. **El ejercicio de tal derecho sólo puede estar previsto a las restricciones previstas por la ley** que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del

²¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2002&tpoBusqueda=>

orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

(...)

Artículo 23. Derechos políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y

(...)

94. Es importante señalar que del análisis del texto constitucional e internacional, primeramente se garantiza el derecho de los ciudadanos a asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país, lo que les otorga la posibilidad de formar partidos políticos, así como se reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso a éstos al poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo garantizando en las candidaturas la paridad de género.

95. Así, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 9º y 35, fracción III, de la Constitución Federal, se desprende que el derecho fundamental de asociación no está reconocido en términos absolutos o ilimitados.

96. Por su parte, el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, instituye lo siguiente:

a) Que los partidos políticos son entidades de interés público;

b) Que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

c) Se instituye que los partidos políticos tienen como fin *i)* promover la participación del pueblo en la vida democrática, *ii)* contribuir a la integración de los órganos de representación política y *iii)* como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre secreto y directo,.

d) Que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, prohíbe la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

97. De los elementos antes descritos, se advierte que la Base I, del artículo 41 Constitucional instituye un tipo específico de asociación como son los partidos políticos; precisando cuales deben ser sus fines, y señala de forma expresa que la ley determinará tres aspectos fundamentales:

a) **Las normas y requisitos para su registro legal,**

b) **Las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, y**

c) **Los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.**

98. Así, **la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, no es absoluta**, sino que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual, su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, corresponde al legislador establecer en la ley relativa la forma en la que se organizarán los ciudadanos en materia política.

99. Con base a lo anterior, los partidos políticos, son entidades colectivas producto del ejercicio del derecho de asociación en materia política, reconocido en los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, por parte de ciudadanos que desean participar en forma pacífica en los asuntos públicos del país, y se organizan para constituir éstos. Luego, por su génesis y fin primordial, son entes de interés público.

100. Sin embargo, estas asociaciones de ciudadanos una vez que son registradas como partidos políticos, **no necesariamente son permanentes**, ya que el mencionado artículo 116 de la Constitución

Federal, la Ley General de Partidos Políticos, así como las legislaciones locales prevén los supuestos de pérdida de registro.

101. De ahí que, en las leyes electorales se prevea que los partidos políticos tienen como obligaciones, entre otras, mantener en todo tiempo el mínimo de afiliados requeridos para su constitución o registro; mantener en funcionamiento a sus órganos de gobierno, de conformidad con sus estatutos; y como causa de la pérdida de registro, obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección que se evalúe, que de acuerdo a lo ya expuesto y analizado en las acciones de inconstitucionalidad, solo se tomará en cuenta la representatividad en las elecciones de gubernaturas y diputaciones.
102. De tal suerte que, la inobservancia de los mencionados requisitos trae aparejada, mediante el procedimiento legal respectivo, la negativa de su registro como partido político local.
103. Por consiguiente, los partidos políticos tienen que observar los principios del Estado democrático y, por ende, deben sujetar su actuación necesariamente al principio de legalidad, puesto que, todo poder no sujeto a controles deviene en un poder ilimitado.
104. Por tales motivos, al resultar infundados e inoperantes los planteamientos expresados por el actor, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.
105. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones María Sarahit Olivos Gómez y la Magistrada en funciones Maogany Crystel



Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO